

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1264 DE 16-02-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**”

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una “epidemia silenciosa”, que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).*

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística, se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 del 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040045295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT ñ. **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**.

III. ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2024, el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017⁴ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "**INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV - CEA**"⁵, donde informó:

"(...) Se realiza la validación de clase teórica, cuya Franja horaria era de 8:30AM - 10:30 AM, con nombre Saberes mecánica 5, impartida por la instructora CLAUDIA ROCIO TORRES COLLAZOS, en donde se evidenció que, (...) el instructor presente en aula era el instructor PEDRO PABLO ARBOLEDA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.821.951, quien al validar en el momento de la visita no estaba registrado en la planta del CEA como instructor, y tampoco era el que estaba agendado en AULAPP a cargo de la clase, posteriormente, cuando se validó documentación del instructor se identificó que no cuenta con Licencia de instructor y la Licencia de conducción se encuentra vencida en la categoría A2 y C1.(...)"

⁴ "Por la cual se autoriza a CONSORCIO GSE, como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA 'S)

⁵ Radicado No.20245341108302 del 27 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Conforme a lo anterior, se generó una presunta conducta que puede acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, relacionada con la falta de requisitos de habilitación, bajo lo siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

No mantener los requisitos de habilitación señalados en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente que el **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, para el día 18 de marzo de 2024 incumplió con uno de los requisitos de habilitación relacionado con la instrucción de la clase teórica "*Saberes Mecánica 5*", conforme a los hallazgos de visita operativa realizada por el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, entregado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, donde informó como conclusión de la visita:

"(...) Se realiza la validación de clase teórica, cuya franja horaria era de 8:30am - 10:30 am -Saberes mecánica 5 con la instructora CLAUDIA ROCIO TORRES COLLAZOS, en donde se evidenció que el instructor presente en aula era el instructor PEDRO PABLO ARBOLEDA MORALES identificado con cedula 16.821.951, quien al validar en el momento de la visita no estaba registrado en la planta del CEA como instructor, y tampoco era el que estaba agendado en la Plataforma AULAPP, cuando se valió la documentación del instructor se identificó que no cuenta con Licencia de instructor y la Licencia de conducción se encuentra vencida categoría A2 y C1.(...)" sic.

En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que, presuntamente el **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, para el día 18 de marzo de 2024, incumplió con uno de los requisitos de habilitación, como lo es la no presentación personal de la señora **CLAUDIA ROCIO TORRES COLLAZOS** registrada como instructora dentro de la planta de personal del CEA para dictar la clase de ese día, pues, a raíz de la visita realizada por el **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS**, se evidenció que el instructor que se encontraba en el aula dictando la clase para el día de los hechos, era el instructor **PEDRO PABLO ARBOLEDA MORALES**, quien no contaba con Licencia de Instructor y, además, tenía la licencia de conducción vencida en categorías A2 y C1.

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Esta circunstancia configura un requisito de habilitación, conforme con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en la Resolución No.20203040011355 de 2020, numeral d) artículo 8, "*por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.*", el cual a su tenor reza:

"(...) Artículo 8º. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

d) Relacionar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT los instructores por categoría, indicando nombre, dirección, número de cédula, número de la licencia de instructor, las cuales deben figurar en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT. (...) Sic. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido la Resolución No.20223040009425 de 2022, que modificó la Resolución No.3245 de 2009 que reguló el Decreto 1500 de 2009 y que establece los requisitos para la habilitación y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), en su Anexo II del artículo 5 numeral 5.1.2. establece:

"El personal que laborará en el Centro de Enseñanza Automovilística deberá acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente relacionada con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñaran.

Así las cosas, se puede concluir que, presuntamente que la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678** investigado, no cumplió con la obligación legal de verificar la idoneidad de su instructor pues, conforme con el informe de visita SICOV que se allego a esta Superintendencia, para el día de los hechos se encontró que el instructor que se encontraba dictando la clase "*Saberes mecánica 5*" era el instructor **PEDRO PABLO ARBOLEDA MORALES** y no la instructora **CLAUDIA ROCIO TORRES COLLAZOS** quien es la que se encuentra registrada dentro de la planta de personal del **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, lo que se considera como requisito de habilitación, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 22 del Decreto 1500 de 2009 y lo enmarcado por el

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ministerio de Transporte el literal d) del artículo 3° de la Resolución 20203040011355 de 2020, así como lo enunciado por en el Anexo II del artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 20223040009425 de 2022, ya que es la información que se ha reportado a esta Entidad, por parte del operador **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.**

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, puntualmente en cuanto a lo normado en numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 22 del Decreto 1500 de 2009 y lo enmarcado por el Ministerio de Transporte el literal d) del artículo 3° de la Resolución 20203040011355 de 2020, así como lo enunciado por en el Anexo II del artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 20223040009425 de 2022.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su deber de verificar la idoneidad del instructor a cargo dictar la clase "*Saberes mecánica 5*" en la franja de horaria de 8:30am – 10:30 am del día 18 de marzo de 2024 conforme a informe de *INFORME DE VISITA OPERATIVA SICOV – CEA*⁶, realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre pues el instructor que dictaba la clase era **PEDRO PABLO ARBOLEDA MORALES** y no la instructora **CLAUDIA ROCIO TORRES COLLAZOS** quien es la que se encuentra registrada dentro de la planta de personal del **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: La sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, presuntamente incurrió en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 22 del Decreto 1500 de 2009 y lo enmarcado por el Ministerio de Transporte el literal d) del artículo 3° de la Resolución 20203040011355 de 2020, así como lo enunciado por en el Anexo II del artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 20223040009425 de 2022, por que

⁶ Radicado No.20245341108302 del 27 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presuntamente la sociedad incumplió con su deber de verificar la idoneidad del instructor a cargo dictar la clase "Saberes mecánica 5" en la franja de horaria de 8:30am – 10:30 am del día 18 de marzo de 2024, dictando clase un instructor que no se encontraba registrado en la panta de personal del **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

*"(...) **Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la falta de idoneidad del personal que capacita en el CEA investigado al presuntamente haber certificado aprendices frente a los cuales no existe certeza de la capacidad de sus instructores, así como también, de la presunta alteración de la información reportada al RUNT ya que dicha información de capacitación y requisitos de los instructores se maneja a través de esta plataforma.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que el Centro de Enseñanza Automovilística presuntamente certificó aprendices frente a los cuales no existe certeza plena de la idoneidad de su instructor, sino también de los demás intervinientes en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con la debida capacidad de los instructores en la medida que no se acredita con seguridad sus conocimientos en el tema, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, por lo cual se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,⁷ de la Ley 1712 de 2014⁸el Decreto 767 de 2022⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,¹⁰ dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁹ "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

¹⁰ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 22 del Decreto 1500 de 2009 y lo enmarcado por el Ministerio de Transporte el literal d) del artículo 3° de la Resolución 20203040011355 de 2020, así como lo enunciado por en el Anexo II del artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 20223040009425 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQCO4L83ceFISbt077eGAXcCAREz8bC_X8W2AkD6Wwn83ng?e=33tjnD

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo SEGUNDO de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017¹¹.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificada con NIT **No.901325507-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS**, identificado con matrícula mercantil **No.1065172-2** con ID RUNT **No.19433678**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

¹² "**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

RESOLUCIÓN No 1264

DE 16-02-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS NIT. No.901325507-6**

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 13 Número 9-48 local 2 19 y 2 21¹³
Jamundí, Valle del Cauca
Correo electrónico: escuelattcsasjamundi@gmail.com¹⁴

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección: Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS

Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Proyectó: Margarita María Forero Guarín – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S.

David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

Hanner Leandro Mongui Urrea- Abogado Contratista DITTT

*procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso***" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹³ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

¹⁴ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA



Recibo No. 800037, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PB6Q9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS
Nit.: 901325507-6
Domicilio principal: Jamundi

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1065171-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 20 de mayo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 13 # 9 - 48 LC 2 19 Y 2 21
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico: escuelattcsasjamundi@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2899081
Teléfono comercial 2: 3232315385
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 13 # 9 - 48 LC 2 19 Y 2 21
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación: escuelattcsasjamundi@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2899081
Teléfono para notificación 2: 3232315385
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 800037, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PB6Q9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor: \$100,000,000
No. de acciones: 10,000
Valor nominal: \$10,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$100,000,000
No. de acciones: 10,000
Valor nominal: \$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal.- La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá facultades para disponer y toma de decisiones hasta por 30 SMMLV, pasada esta cuantía deberá solicitar aprobación como mínimo del 70% de las acciones con derecho a voto. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, con base en las cuantías aprobadas anteriormente.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Parágrafo: El representate legal suplente tendrá las mismas funciones y facultades que el representante legal principal según lo descrito en al artículo 29° del presente documento.



Recibo No. 800037, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PB6Q9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 02 de septiembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2019 con el No. 16955 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	EDINSON HERNANDEZ FRANCO	C.C.94503641
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA	C.C.16798282

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 002 del 02/03/2021 de Asamblea General De Accionistas	4907 de 18/03/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559



Recibo No. 800037, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PB6Q9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS
 Matrícula No.: 1065172-2
 Fecha de matricula: 25 de septiembre de 2019
 Ultimo año renovado: 2025
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: CL 13 # 9 - 48 LC 2 19 Y 2 21
 Municipio: Jamundi

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,516,680,968

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8559

El presentado documento cumple con el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 800037, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0826PB6Q9E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.


INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Ana M. Lengua B.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901325507 6

* Razón social: ESCUELA DE AUTOMOVILISMO TTC SAS

E-mail: escolattcsasjamundi@gmail.c

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: TTC

* Objeto social o actividad: ENSEÑANZA MANEJO Y CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMORES Y NORMAS DE TRANSITO

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

* Correo Electrónico
Principal: escolattcsasjamundi@gmail.c

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico
Opcional: escolattcsasjamundi@gmail.c

* Inscrito Registro
Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: [CL 13 9 48 LC 2 19 Y 2 21](#)

decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	71050
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 1264- 2026 - NHS
Fecha envío:	2026-02-16 14:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/16
Hora: 14:38:41

Tiempo de firmado: Feb 16 19:38:41 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/16
Hora: 14:38:44

Feb 16 14:38:44 mail postfix/smtp[2573502]: A1CBC1E2034F:
to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.18]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/0.57/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e162d5564af89ed3e441f95a339476c1e922d43853909a8629cbdfaadb0e3b85@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8744553443444, Hostname=BLAPR07MB7555.namprd07.prod.outlook.com] 28725 bytes in 0.249, 112.444 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/02/16
Hora: 14:39:28

Dirección IP 190.217.54.222
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Comunicación Resolución No. 1264- 2026 - NHS

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012645_1.pdf	b92fac716453212de2217799e926013ff1c1281b50f42103788738e200fc681a

📄 Descargas

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-02-16 14:39:30

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-02-16 15:09:30

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2026-02-16 16:18:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	71051
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 1264- 2026 - NHS
Fecha envío:	2026-02-16 14:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/02/16
Hora: 14:38:42

Tiempo de firmado: Feb 16 19:38:42 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/02/16
Hora: 14:38:44

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Feb 16 14:38:44 mail postfix/smtplib[2567063]: 75CC71E202F6: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/0.61/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <94ab443da3d3428bf524e4cf0b8fd3be0f54b945aa8248b8ab1415cfe781c743@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=248687196396441, Hostname=MN2PR12MB4093.namprd12.prod.outlook.com] 28488 bytes in 0.160, 173.000 KB/sec Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/02/16
Hora: 15:36:34

Dirección IP 190.85.203.118
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36 Edg/144.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 1264- 2026 - NHS

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012645_1.pdf	b92fac716453212de2217799e926013ff1c1281b50f42103788738e200fc681a

 Descargas

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.85.203.118 **el día:** 2026-02-16 15:36:46

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.85.203.118 **el día:** 2026-02-16 15:36:51

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.85.203.118 **el día:** 2026-02-16 15:36:57

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 190.85.203.118 **el día:** 2026-02-16 15:37:03

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 200.118.80.133 **el día:** 2026-02-16 15:45:25

Archivo: 20265330012645_1.pdf **desde:** 186.98.95.62 **el día:** 2026-02-16 20:45:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	71049
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	escuelattcasjamundi@gmail.com - escuelattcasjamundi@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1264 - 2026 NHS
Fecha envío:	2026-02-16 14:35
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/02/16 Hora: 14:38:42</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 16 19:38:42 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/02/16 Hora: 14:38:43</p>	<p>Feb 16 14:38:43 mail postfix/smtp[2620464]: C59DE1E20328: to=<escuelattcasjamundi@gmail.com> ; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.27]:25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.13/0.91, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1771270723 af79cd13be357-8cb2b1ed220si1575085285a.309 - gsmtmp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1264 - 2026 NHS

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330012645_1.pdf	b92fac716453212de2217799e926013ff1c1281b50f42103788738e200fc681a



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co